



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0155
Acción: EJECUTIVA
Demandante: JUAN DE DIOS MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de decidir si se libra mandamiento de pago, observándose que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor JUAN DE DIOS MARTINEZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para lo cual aporta como instrumento base de recaudo la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y la Sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017 la cual revocó la sentencia de primera instancia y accedió a la pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ ...

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.”

Así las cosas, considera el Despacho que estamos frente a una providencia condenatoria, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar deriva de una obligación impuesta en una providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.

306 del Código General del Proceso, el acreedor debe solicitar su ejecución en el mismo proceso.

Así lo ha entendido el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima¹, corporación que sobre el particular ha indicado:

“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.”

Con fundamento en lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Reparto para que direcciona el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

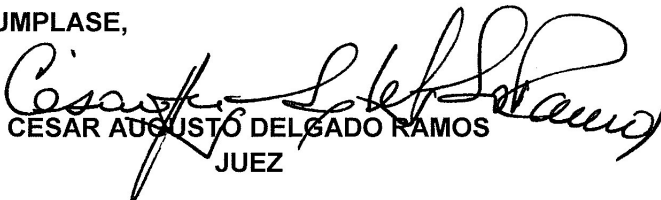
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer la acción ejecutiva adelantada por JUAN DE DIOS MARTINEZ RODRIGUEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

SEGUNDO: Declarar falta de competencia para conocer del mismo.

TERCERO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que haga entrega del presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Auto del 27 de Abril de 2010, expediente 00341/2009, No. interno 0033/10, M.P. Dr., Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**